



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONCEPTO 168054 DE 2022

(julio 28)

Radicación relacionada: 2022-ER-430877

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto sobre registro de programas de diplomados. Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante los radicados 2022-ER-430877 esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del Artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del Artículo 28 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“1. Se expida por parte de la SED BOLIVAR un concepto formal sobre las solicitudes realizadas de inscripción de los diplomados arriba referenciados que nos permita blindar los procesos que adelanten nuestros estudiantes frente a eventuales reclamaciones que puedan tener ante el proceso que adelantar para los respectivos concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Que en dicha respuesta se mencionen las normas legales o conceptos por los cuales no es posible acceder a dicho registro en el SIET y la expedición del acto administrativo que permita a los funcionarios, estudiantes que pretendan acceder a los concursos abiertos o de ascenso que ellos adelantan ante la CNSC, y que permita poder sustentar la expedición de dichas certificaciones que nos colocan actualmente en desventajas frente a las entidades que si pueden acceder a dicho registro ante el SIET.”. [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de preguntas sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

3.3. Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Análisis.

Para contestar el presente concepto se abocarán las siguientes tesis jurídicas: (i) Tipos de educación en Colombia, (ii) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, (iii) Educación informal, (iv) Diplomados.

4.1. Tipos de educación en Colombia

En Colombia de conformidad con lo establecido en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, la educación se define como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, su dignidad, sus derechos y sus deberes (artículo 1 Ley 115 de 1994).

En nuestro sistema educativo, se reconocen los siguientes tipos de educación: (i) la educación formal, (ii) la educación no formal, hoy en día llamada, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ETDH, (iii) la educación informal.

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos, a esta pertenecen la educación preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior. Este tipo de educación está regulado entre otras normas, por la Leyes 115 de 1994, 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015.

Educación no formal: hoy en día llamada, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, está regulada entre otras normas, por las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015.

Educación informal, tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas este conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. está regulada entre otras normas por la Ley 115 de 1994, y el Decreto 1075 de 2015, Decreto Ley 2150 de 1995 y Decreto 1879 de 2008.

4.2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Con relación, a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), esta se encuentra establecida en las leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006. La primera de estas determinó su definición y su finalidad, así:

"ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 37. Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria."

Esta es reglamentada mediante el Decreto 1075 de 2015, el cual define y establece los objetivos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, así:

“Artículo 2.6.2.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.”

“Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.” (Negrilla fuera de texto)

Tal y como lo establecen los artículos precedentes, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano tiene como propósito el complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional; siendo sus objetivos: (i) la formación en la práctica del trabajo, (ii) Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas.

Respecto de la naturaleza jurídica, requisitos legales, e inspección y vigilancia, de las instituciones de ETDH, el decreto en comento, dispone:

“Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título.”

“Artículo 2.6.3.2. Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, la autorización oficial otorgada a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano bajo la vigencia del Decreto 114 de 1996, hará las veces de la licencia de funcionamiento de que trata el presente Título.

Parágrafo 2. La personería jurídica de las instituciones de educación superior otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, sustituye la licencia de funcionamiento de que trata este artículo.”

“Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

Parágrafo. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior, requieren del registro de que trata este Título. Las instituciones de educación superior que hayan obtenido certificación de alta calidad no requerirán llevar a cabo este procedimiento, sin embargo deberán informar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se ofrece y desarrolla el programa, con el fin de que esta realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET.

Los programas de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior dentro de la estructura curricular de sus programas de educación superior, no requerirán registro alguno."

"Artículo 2.6.6.6. Función de inspección y vigilancia. De conformidad con lo dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto." (Negrilla fuera de texto).

Si el curso se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales, y conduce a la obtención de certificado de aptitud ocupacional, se entenderá que se trata de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para cuyo efecto, se deberán tener en cuenta los presupuestos establecidos en este concepto.

Para la oferta de estos programas, las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano deben contar con licencia de funcionamiento, y registro de cada programa a ofertar, que son tramitados por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada. (Ver artículos 2.6.3.1., 2.6.3.2. y 2.6.4.6., Decreto 1075 de 2015).

Adicionalmente, tenemos que las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecen programas de formación laboral y de formación académica; ambas modalidades, con intensidades horarias mínimas diferentes. Así lo indica el referido Decreto 1075 de 2015:

"ARTÍCULO 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de **formación laboral y de formación académica.**

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. **Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas.** Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. **Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.**

(...)

PARÁGRAFO 2. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este Decreto."

(Decreto 4904 de 2009, artículo 3.1).

Así las cosas, los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano tienen las siguientes intensidades mínimas: (i) formación laboral, seiscientos (600) horas; (ii) programas de formación académica, ciento sesenta (160) horas.

4.3. Educación informal

La Ley 115 de 1994 en su artículo 43 define la educación informal así:

"ARTÍCULO 43.- Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontánea-mente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Ver Decreto Nacional 907 de 1996 **Sobre inspección y vigilancia del servicio público educativo.**"

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.6.6.8 señala:

"Artículo 2.6.6.8. Educación Informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional" (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, este tipo de educación requiere para su oferta cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto – Ley 2150 de 1995, el cual dispone:

"Artículo 47. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente."

Complementando, lo dispuesto en la norma citada, el artículo 46 del Decreto-Ley 2150 de 1995, suprime la Licencias de Funcionamiento a los siguientes establecimientos:

"Artículo 46. Supresión de las licencias de funcionamiento. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública."

Además, no debe de perderse de vista que, el Decreto 1879 de 2008 reglamento las disposiciones legales, contenidas en los artículos 46, 47 y 48 del Decreto ley 2150 de 1995.

A partir de la fundamentación normativa señalada en este concepto, podemos concluir lo siguiente de la Educación Informal:

(i) La oferta de educación informal es un conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados y tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

(ii) Hacen parte de ella los cursos con una duración inferior a 160 horas.

(iii) Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo dará lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 2.6.6.8 de Decreto 1075 de 2015 y en el artículo 47 del Decreto 2150 de 1995.

(iv) Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

(v) Para efectos del ejercicio de inspección y vigilancia, se debe informar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada el nombre del curso, su duración y valor según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 907 de 1996 modificado por el Decreto 2878 de 1997.

Estos programas no requieren de autorización o licencia de funcionamiento por parte de la Secretaría de Educación, y tan solo se deberá informar a la Secretaría el nombre del curso, su duración y valor para efectos del ejercicio de inspección y vigilancia.

4.4. Diplomados

El artículo 2.6.6.8. Decreto 1075 de 2015 establece que, la educación informal, tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Y que, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Por su parte, la Comisión Nacional Intersectorial para la Calidad de la Educación Superior "CONACES" emitió concepto mediante el Cordis 2008- EE-40393, sobre los diplomados, en el siguiente sentido:

"En cuanto a los diplomados, estos hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requieren de autorización por parte de la secretaria de educación ni del Ministerio de Educación Nacional y los pueden ofrecer personas naturales, organismos e instituciones educativas, (...) (Negrilla fuera de texto)

Además, el Ministerio de Educación Nacional se pronunció a la cuestión

¿en qué consisten los diplomados y quién los autoriza?, de la siguiente manera:

Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaria de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos.

(ver. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353026_FAQ.pdf)

Por lo anterior, los diplomados hacen parte de la educación informal y no requerirían en principio de autorización previa para su funcionamiento, este tipo de educación solo otorgar una constancia de asistencia, siempre y cuando estas actividades no se ofrezcan en programas que superen una intensidad horaria de ciento sesenta (160) horas.

5. Conclusiones.

5.1. Esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de

cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

5.2. En nuestro sistema educativo, se reconocen los siguientes tipos de educación: (i) la educación formal, constituida por: preescolar, básica, media y educación superior, (ii) la educación no formal, hoy en día llamada, educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, (iii) la educación Informal.

5.3. Se trata de educación para el trabajo y el desarrollo humano si el curso o capacitación se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales, y conduce a la obtención de certificado de aptitud ocupacional, se entenderá que, para cuyo efecto, se deberán tener en cuenta los presupuestos establecidos en este concepto.

Para la oferta de estos programas, las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano deben contar con licencia de funcionamiento, y registro de cada programa a ofertar, que son tramitados por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada. (Ver artículos 2.6.3.1., 2.6.3.2. y 2.6.4.6., Decreto 1075 de 2015).

Así las cosas, los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano tienen las siguientes intensidades mínimas: (i) formación laboral, seiscientos (600) horas; (ii) programas de formación académica, ciento sesenta (160) horas.

5.4. Se enmarcan dentro de la educación informal las capacitaciones o cursos que buscan complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas del conocimiento libre y espontáneo adquirido y tienen una duración inferior a 160 horas, los cuales, para su organización, oferta y desarrollo, no requieren de autorización o licencia de funcionamiento por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada tan solo se deberá informar a la secretaria el nombre del curso, su duración y valor para efectos del ejercicio de inspección y vigilancia. Además, solo dará lugar a la expedición de una constancia de asistencia, por lo tanto, toda promoción que se realice respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional, tal y como se ha referido en el presente concepto.

5.5. Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaria de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos. Por lo tanto, toda promoción que se realice respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional, tal y como se ha referido en el presente concepto.

5.6. Los requisitos que deben acreditar las personas naturales o jurídicas que pretendan ofrecer educación informal son los establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995, señalados en el presente concepto.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.